



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00355

Asunto: Incorpora y termina por Desistimiento tácito

Se incorpora y pone conocimiento memorial de la parte demandante, advierte el despacho que la misma no será tenida en cuenta toda vez que la revocatoria y otorgamiento de poder no cumple con lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, dado que se debe adjuntar la constancia de que el poder se otorgó a través del correo electrónico del poderdante y provenir de la dirección inscrita para recibir notificaciones judiciales en el registro mercantil de la sociedad demandante, puesto que la constancia que anexaron al memorial que antecede pertenece al inicialmente presentado en la demanda.

Así mismo, observa el despacho que incurren en un error en el poder con relación al doctor CARLOS ENRIQUE PEREZ GUTIERREZ, debido a que en el proceso en referencia no reposa solicitud de reconocimiento de personería para el togado y por consiguiente no existe auto que la hubiese reconocido. De igual forma, el certificado de Cámara de comercio que se allega para acreditar la calidad de la Dra. SOCORRO JOSEFINA DE LOS ÁNGELES BÓHORQUEZ CASTAÑEDA tiene una fecha de expedición superior a treinta (30) días, por lo cual no obra de conformidad con el numeral 2 del art. 84 del C. G. del Proceso.

Con relación a la notificación personal de la demandada Alba Luz Flórez Villa a través del correo electrónico albaluz.florez@gmail.com, realizada el día 19 de octubre, con resultado de entrega efectiva, advierte la judicatura que la misma no será tenida en cuenta toda vez que la información consignada allí corresponde a una citación para notificación personal del demandado, se indica que si pretendía notificarlo personalmente por correo electrónico debió hacerlo de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, simplemente mandar copia electrónica de la demanda, anexos, inadmisiones, subsanaciones y auto que libro mandamiento, así mismo debía indicar en el mensaje todos los datos correspondientes para la

notificación personal, como claramente se le dijo en el auto por el cual se libró mandamiento de pago

Lo expuesto, porque la parte actora lo que hizo fue remitir la citación de que trata el artículo 291 del CGP, al correo del demandado. Por lo cual, no puede confundir la parte ejecutante la notificación personal por correo electrónico que regula la ley 2213 de 2022, con la citación para lograr la notificación personal del demandado del artículo 291 del CGP, tal como puede observarse en el memorial allegado, lo que se realizó fue citación para notificación personal a un correo electrónico. Se advierte, que si va realizar la notificación por medio electrónico no podrá entenderlo como citación para notificación personal, sino, como la notificación personal del demandado.

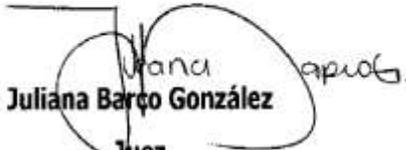
Ahora de acuerdo con el requerimiento hecho por el Despacho desde el 8 de agosto hogaño, el memorial que antecede no interrumpió el término de desistimiento tácito que se encontraba en curso, tal y como lo señaló la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11191-2020, del 9 de diciembre de 2020, toda vez que las acciones tendientes a notificar no se realizaron de forma idónea ni apropiada.

Resuelve:

- 1.** Declarar terminado por desistimiento tácito el proceso.
- 2.** No condenar en costas en razón de la presente terminación, por cuanto no se causaron.
- 3.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase en tal sentido en tanto las medidas se hayan consumado.
- 4.** Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 122 del C G P.

JV

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, en la fecha 31 de octubre
de 2022, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° _,
fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62182a0681290fbee895280591d6cbf5b6d67fc8e15800242714ff8962373087**

Documento generado en 28/10/2022 04:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>